

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00179-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación al señor Benjamin Africano en su calidad de tercero interesado, no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no era precisa (fol. 110 cuaderno principal). En consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Notifíquese personalmente al señor Benjamin Africano, en la Diagonal 58 30-10 Sur barrio Ximeno en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo del auto admisorio de 5 de junio del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de que no sea posible notificar al señor Benjamin Africano en la dirección obrante en el plenario, se procederá a su emplazamiento, conforme al trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00046-00
Demandante: Diego Mauricio Higuera Jiménez
Demandado: Bogotá – Distrito Capital

NULIDAD SIMPLE

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 15 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00046-00
Demandante: Diego Mauricio Higuera Jiménez
Demandado: Bogotá – Distrito Capital

NULIDAD SIMPLE

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada por el señor Diego Mauricio Higuera Jiménez contra el Distrito de Bogotá.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, o a quien este haya delegado tal función, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíesele copia de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que la mencionada entidad no cuente con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin.

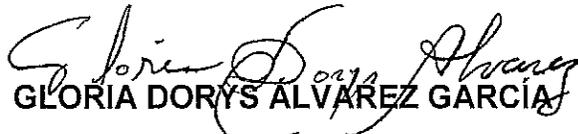
SEGUNDO. Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO. No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA DORYS ALVAREZ GARCÍA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00070-00
Demandante: Federación Nacional de Departamentos
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda remitida por el Consejo de Estado, en la que obra como actor la Federación Nacional de Departamentos, contra la Contraloría General de la República,

ANTECEDENTES

La Federación Nacional de Departamentos, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*" A.- PRETENSIÓN SOBRE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS
(Contencioso objetivo)*

*QUE ES NULA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO
REGLAMENTARIO 1640 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996 "POR EL CUAL
SE REGLAMENTA EL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE
PRODUCTOS EXTRANJEROS DE QUE TRATA LA LEY 223 DE 1995, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, QUE DICE TEXTUALMENTE:*

*"... ASI COMO AL CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA".*

(...)

*B.- PRETENSIONES SOBRE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Contencioso subjetivo)*

*PRIMERO.- QUE SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES ORD-80117-
0132-2016 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, "POR LA CUAL SE FIJA EL VALOR
DE LA TARIFA DE CONTROL FISCAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2016
A FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS
EXTRANJEROS"; ORD- 80117-0432-2016 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN
ORDINARIA NO. ORD-80117-132-2016 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016"- POR
LA CUAL SE FIJA EL VALOR DE LA TARIFA DE CONTROL FISCAL PARA
LA VIGENCIA FISCAL DE 2016 A FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL
CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS"; AMBAS EXPEDIDAS POR*

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (...)

SEGUNDO.- QUE, EN CASO DE HABER CANCELADO A LA NACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CUALQUIER SUMA DE DINERO CON CARGO A LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS Y COMO CONSECUENCIA DE LAS NULIDADES SUPPLICADAS EN EL PUNTO ANTERIOR, SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE GOBERNADORES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL COSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS CON LOS REAJUSTES E INTERESES DE LEY.
(...)"

La demanda fue conocida primeramente por la Sección Primera del Consejo de Estado quien, concluyó, que en el caso de marras se cumplían los presupuestos para que el Decreto 1640 de 1996, fuera demandado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esa Corporación estimó que la controversia se deriva de un interés particular. Y aunado a ello, declaró la falta de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, por tanto, fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en donde por reparto le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, el 22 de enero de 2019, el Consejo de Estado se declaró incompetente para conocer del asunto de la referencia por lo que dispuso en el

ordinal segundo: "Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para que provean sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en esta providencia".

Sin embargo, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado de la fijación de la tarifa de control fiscal.

En efecto, se advierte que la tarifa de control fiscal, tal como se señala en el escrito de demanda, tiene una naturaleza jurídica de tributo especial derivado de la facultad impositiva del Estado¹, y que es fijada a las entidades de la Administración, y a los particulares o entidades que manejan bienes o fondos de la Nación. Por tanto, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae en esta Sección, sino en la que concierne a los asuntos tributarios.

De allí que es claro que la Oficina de Apoyo se equivocó al realizar el reparto entre los Juzgados que integran la Sección Primera.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 4 ley 106 de 1993



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00455-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. - Entidad Cooperativa
Demandado: Ministerio de Vivienda y otro.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.- Entidad Cooperativa, contra el Ministerio de Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda.

ANTECEDENTES

La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1. Que sean REVOCADOS los siguientes actos administrativos, Resolución No. 2774 del 20 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto VIVIENDA SALUDABLE CUBARRAL 2008, en el Municipio de Cubarral 2008, departamento de Meta" y Resolución No. 1327 del 23 de julio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la resolución No. 2774 del 20 de diciembre de 2017" en la cual fue condenada mi representada, de manera solidaria en afectación a la póliza No. 994000009812, contenida en sus anexos 0-1, por ser los mismos nulos de conformidad con la normatividad vigente.

2. Que como restablecimiento del derecho o reparación del daño ocasionado con dichos actos administrativos, se exonere a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, del pago por cualquier concepto con relación a los actos administrativos enunciados, por ser garante de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento de las obligaciones del Municipio de Cubarral frente al proyecto VIVIENDA SALUDABLE CUBARRAL 2008.

3. Que como consecuencia de lo anterior, si en la fecha en que se lleve de la sentencia, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ha efectuado pago alguno por cualquier concepto en relación con el proceso ya descrito o del cobro coactivo, sea ordenada la devolución de tales valores indexados y demás que resulten procedentes".

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma surge a partir de que el municipio de Cubarral (Meta) siendo oferente del proyecto de interés social "Vivienda Saludable Cubarral, 2008", respaldó por medio de póliza de seguro las obligaciones que se derivasen del mismo.

El Fondo Nacional de Vivienda a través de contrato interadministrativo con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo se encargó de la supervisión del proyecto, y en plenas facultades legales, tras detectar inconsistencias técnicas, jurídicas y financieras, declaró el siniestro a través del acto administrativo 2774 de 2017, del que se pretende nulidad.

Consecuencia de lo anterior, en la misma resolución y para hacer efectiva la garantía constituida mediante póliza No. 994000009812, se notificó a la Aseguradora demandante.

Es así como el actor controvertió la resolución aludida, de donde se infiere que lo que cuestiona no se edifica en ningún vicio de ilegalidad del acto administrativo que declaró el siniestro, sino, discute la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De ahí que sea evidente que la controversia suscitada nace en el marco de un contrato de seguros, en el que funge como tomador una entidad estatal, esto es, el municipio de Cubarral (Meta). De manera, que el litigio halla su origen en un contrato estatal.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Adicional a ello, debe establecerse que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 8. 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. ". (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la demandante es de naturaleza contractual y el lugar donde se debe ejecutar el contrato de seguro corresponde a la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

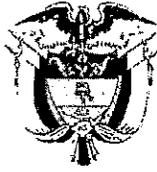
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00098-00
DémAndante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la auxiliar María del Pilar López Cárdenas no ha manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarla, y en su lugar, se designará la terna de curadores que arroje el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se releva al auxiliar designado en auto del 5 de febrero de 2019 y en su lugar, se designa a los auxiliares Claudia Marcela Oyola Luna (CALLE 2 No. 26-32 Bogotá), Raquel Castellanos Pico (CARRERA 113 No. 82-47 INTERIOR 7 APARTAMENTO 404 Bogotá), y Asesorías Contables y Jurídicas Lumascas S.A.S. (CALLE 6D No. 80B - 89 TR 5 INT 2 APT 301).

Por Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones a las referidas direcciones.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se recuerda que mediante el auto señalado en líneas precedentes, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-000018-00.
Demandante: Profesionales y Servicios S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto de 19 de febrero del 2019, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 20 de febrero siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 54 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

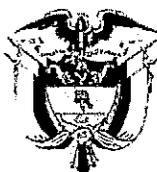
PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00047-00
Demandante: Héctor Fabián Garavito Peñuela
Demandado: Nación- Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Héctor Fabián Garavito Peñuela actuando por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 3120 del 19 de diciembre de 2017, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se sanciona al ciudadano HÉCTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.166.805 de Sasaima- Cundinamarca por la violación a lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 130 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011 sobre propaganda electoral, con ocasión a las elecciones de Autoridades Locales celebradas el 25 de octubre de 2015

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 2436 del 24 de agosto de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 19 de diciembre de 2017 mediante la cual fue sancionado HÉCTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar sin efecto el proceso sancionatorio adelantado por el Consejo Nacional Electoral en contra del señor HECTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA, que concluyó con las Resoluciones impugnadas.

(...)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento

de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente violar las normas que regulan la propaganda electoral.

Así mismo, debe precisarse que según lo obrante en el plenario, la infracción se habría cometido en el sector Alto de San Vicente, municipio de Sasaima, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3334-002-2016-00375-00.
Demandante: Mauricio Alberto Arias Murillo
Demandado: Departamento de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

PRIMERO.- Incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-019-0079 remitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que obra a folios 111 a 122 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 111 a 122 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00072-00
Demandante: Osorio Gaviria S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La empresa Osorio Gaviria S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 26334 del 16-06-2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas de transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 48951 del 02-10-2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 26334 del 16-06-2017 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 31331 del 13-07-2018 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 26334 del 16-06-2017.

(...).”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues no habría expedido el manifiesto único de carga para la mercancía transportada.

Así mismo, según el Informe de Infracciones de Transporte visible a folio 12, la infracción se habría cometido en la vía Ubaté - Simijaca Km 1 vereda Palo Gordo, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

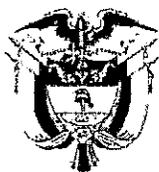
PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00056-00.
Demandante: Abraham Correa Pedraza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Fiscalía General de la Nación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor Abraham Correa Pedraza, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

"1.- SE DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO N° 17694 de fecha 13 de marzo de 2018 notificado el 16 de abril de 2018, de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que RESUELVE NEGAR matrícula del vehículo nuevo de placas WPN-453

2.- SE DECLARE LA NULIDAD del AUTO N° 133410 DE FECHA MAYO 30 DE 2018, notificado del 09 de julio de 2018, mediante oficio N° C.J.M 3.1.6.1285.18, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., que RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN donde confirma el auto N° 17694.

3.- SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, autorizando la Matrícula de un vehículo Taxi nuevo de servicio público, utilizando el cupo de vehículo taxi de placas SHM-552, que quedó disponible, por la causal de pérdida total en accidente de tránsito, y que, por esa INCONGRUENCIA entre las dos entidades nombradas no se ha podido realizar

(...)

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

QUE SE CONDENE A PAGAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS LOS PERJUICIOS POR DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PASADO, causados al propietario del vehículo al señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, por la omisión de un agente estatal y que son conexas con las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y que se cumple con los requisitos exigidos en la norma, para el DAÑO EMERGENTE: Corresponde al daño material inmediato a los bienes en calidad de propietario

del vehículo de placas WPN- 453 valor de todos los gastos de trámites ante la administración para la matricula del Vehículo e impuestos pólizas de seguros, arrendamiento de garaje, intereses del dinero invertido en el vehículo nuevo según facturas canceladas las cuales se liquidan, para esta demanda y relacionan a continuación las siguientes pretensiones (...)"

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se observa que el contenido de la misma no se ajusta al medio de control incoado, según regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a ello, las pretensiones formuladas resultan indebidamente acumuladas, por cuanto no se cumplen los requisitos que se establecen para su procedencia, pues las pretensiones indemnizatorias no son de resorte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, al no ser la Fiscalía General de la Nación la autoridad administrativa que expidió los actos de los que se pretende nulidad, no existe asidero que fundamente su vinculación en la presente acción.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá adecuar su demanda, para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, el Despacho requerirá a la parte actora para que:

- Adecúe la demanda acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los dos actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en precedencia.
- Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto.
- Explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del aludido artículo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- Excluya a la Fiscalía General de la Nación como parte demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Abraham Correa Pedraza, contra el Distrito Capital de Bogotá – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez